



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-168/2020

Actor: Raymundo Ramírez Muñoz

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de septiembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por el que se declaran por una parte infundados y por otra **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por **Raymundo Ramírez Muñoz**, en contra de la designación del ciudadano Rufino Contreras Velásquez como candidato de MORENA a presidente municipal de Zimapán, Hidalgo.

I. GLOSARIO

Actor/recurrente: Raymundo Ramírez Muñoz

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas de MORENA

CEN Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNE Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CN Consejo Nacional de MORENA

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2020 dos mil veinte.

| | |
|------------------------------|---|
| CNHJ | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia |
| Código: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| JDC: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Sala Regional | Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por los actores en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Convocatoria de MORENA.** El 28 de febrero de 2020², el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como

² En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

- 4. Solicitud de registro del actor.** Raymundo Ramírez Muñoz, señala que, el 6 de marzo de la presente anualidad, presentó su registro para participar como candidato al cargo de presidente por el municipio de Zimapán, Hidalgo.
- 5. Cancelación de Asambleas Municipales.** El 19 de marzo³, los citados órganos de partido emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las asambleas municipales contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.
- 6. Suspensión del proceso electoral.** El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 7.** En consecuencia el 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo⁴; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 8. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁵.
- 9.** En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral

³ A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo

⁴ Acuerdo INE/CG83/2020

⁵ Acuerdo INE/CG170/2020

local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁶.

- 10. Selección de candidatura.** La parte actora refiere que, el 14 catorce de agosto, vía Facebook, la CNE determinó los aspirantes a regidores donde se insaculó a los correspondientes al municipio de Zimapán, Hidalgo, sin haberse previsto en la convocatoria la forma de aprobar las candidaturas.
- 11. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH.
- 12. Lista de registro de candidaturas publicada por el IEEH.** El actor refiere que el 25 veinticinco de agosto, el IEEH dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, de donde se desprende que MORENA, registró a Rufino Contreras Velásquez, al cargo de presidente municipal en Zimapán, Hidalgo, sin que se le informara sobre la metodología de la encuesta.
- 13. Presentación de Juicio Ciudadano federal.** El 29 veintinueve de agosto, la parte actora presentó, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Ciudadano a fin de controvertir la designación de la candidatura de Rufino Contreras Velásquez, al cargo de presidente municipal en Zimapán, Hidalgo.
- 14. Acuerdo de Sala Superior y remisión a la Sala Regional.** El 2 dos de septiembre, mediante acuerdo plenario la Sala Superior, determinó en el expediente SUP-JDC-1877/2020, que la Sala Regional Toluca era competente para conocer el presente asunto, así como su reencausamiento a ese órgano jurisdiccional.
- 15. Acuerdo de Sala.** En virtud de lo anterior, el 8 ocho de septiembre, el pleno de la citada Sala Regional, mediante Acuerdo de Sala, determinó

⁶ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

- 16. Turno.** El 9 nueve de septiembre, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-168/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.
- 17. Radicación y tramite.** En misma fecha, la Magistrada instructora radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.
- 18. Informes Circunstanciados.** El 12 doce de septiembre, se recibió, vía correo electrónico, informes circunstanciados por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena.
- 19. Escritos de terceros interesados.** el 12 de septiembre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos signados por Lilibeth Trejo Beltrán, Rubén Covarrubias Proa, Carlos Hernández Pérez, Janet Osorio Martínez, Marisol Martínez Labra, Angélica Espino Nieves, Jesús Rafael Espino Nieves, Rufino Contreras Velasquez, Ana Ivette Resendiz Ponce, Alejandro Rubio Roque, Elvia Beltrán Villeda, en su calidad de integrantes de la planilla postulada por MORENA en el municipio de Zimapán, quienes se ostentan con el carácter de terceros interesados en el presente juicio.
- 20. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de 12 doce de septiembre, en aras de contar con los elementos necesarios para sustanciar el presente juicio, se requirió a la CNE y al CEN, ambos de MORENA para que, en un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, remitieran diversa información relacionada con el proceso electivo

interno para la selección del candidato presidente o presidenta del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

III. COMPETENCIA

- 21.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión del derecho político-electoral de ser votado de un ciudadano, que aspira a ser presidente municipal por el municipio de Zimapán, Hidalgo.
- 22.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 23.** La CNE y el CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:
- 24. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la CNHJ de MORENA.
- 25. Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la CNE y el CEN, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.
- 26. Falta de interés jurídico.** Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.

- 27. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que el actor pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el CEN y la CNE para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 28. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

V. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

- 29.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 30.** En primer lugar, si bien que la actora no promovió *per saltum* en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante Sala Superior, quien reencauzo y finalmente fue la Sala Regional Toluca quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.
- 31.** Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de presidente municipal de Zimapán, Hidalgo.
- 32.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.

- 33.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 34.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el CN conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
- 35.** Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
- 36.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
- 37.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la CNHJ repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 38.** Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁷.

- 39.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 40.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 41.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.

⁷ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

42. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
43. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁸
44. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
45. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Raymundo Ramírez Muñoz, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.
46. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

47. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al

⁸Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

- 48. Oportunidad.** Es preciso mencionar que el actor controvierte, sustancialmente, la designación del ciudadano Rufino Contreras Velásquez como candidato de MORENA a presidente municipal en Zimapán Hidalgo.
- 49.** En virtud de lo anterior, dado que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día 25 veinticinco de agosto, en virtud de la publicación realizada por el IEEH, donde dio a conocer la lista de los registros de candidatos postulados por los partidos políticos de manera individual y en candidatura común, así como los Candidatos Independientes, sin que obre prueba en contrario, y toda vez que el Juicio Ciudadano fue presentado ante la Sala Superior el 29 veintinueve de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
- 50. Legitimación e interés jurídico.** En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables (CEN y CNE), relacionada con la supuesta falta de interés jurídico de la parte actora para promover el juicio que nos ocupa.
- 51.** Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en virtud de que obra en el expediente las documentales privadas⁹ consistente en la "*Lista de asistentes a registros Presidentes y Síndicos 6 y 7 de marzo*", remitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del cual **se advierte** el nombre del actor **Raymundo Ramírez Muñoz**; así como el documento denominado

⁹ Lo anterior con fundamento en el artículo 357, fracción II, del Código Electoral.

“Comprobante de documentos para registro” los cuales analizados en su conjunto, válidamente se puede desprender que, tal y como lo señala la actora en su escrito inicial, acudió el día 6 de marzo de la presente anualidad a registrarse al proceso de selección de la candidatura para el cargo de presidente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA.

- 52.** Por otra parte, el CEN al contestar el requerimiento expreso formulado por esta autoridad manifestó que *"El C. **Raymundo Ramírez Muñoz** presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente para la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo..."*
- 53.** Motivo por el cual podemos concluir que, no obstante, la primera manifestación de las autoridades responsables (CEN y CNE) en el sentido de que el actor carece de legitimación e interés jurídico, en autos obran pruebas en contrario, inclusive algunas proporcionadas por el propio partido político MORENA y de las cuales se advierte que el hoy actor **si se registró para participar en dicho proceso.**
- 54.** En razón de lo anterior, este Tribunal estima conveniente traer a colación el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, el cual, como criterio interpretativo, prevé que ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, motivo por el cual en aras de salvaguardar el derecho político electoral del actor y su derecho a una justicia pronta y expedita tiene por reconocido el interés jurídico de **Raymundo Ramírez Muñoz** para presentar el presente medio de impugnación.
- 55.** En suma, la parte actora, posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano, como lo acredita con copia simple de su credencial con fotografía, en su carácter de aspirante a candidato al cargo de presidente municipal por el partido MORENA en el municipio de Zimapán, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que tiene interés

jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado, a través de la candidatura por el partido político MORENA.

- 56.** Por lo expuesto, en el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 57.** En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del actor, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹⁰

- 58. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Con base en el párrafo anterior tenemos que, el promovente contraviene, sustancialmente, la designación del ciudadano Rufino Contreras Velásquez como candidato de MORENA a presidente municipal en Zimapán Hidalgo, lo anterior porque considera que las autoridades responsables no publicaron la relación de solicitudes aprobadas para el cargo de presidente en el municipio de Zimapán, ni tampoco se emitió el respectivo dictamen, lo que trajo como consecuencia el ilegal registro

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

del citado ciudadano, como candidato al cargo de presidente en el municipio de Zimapán, Hidalgo postulado por el partido político MORENA.

59. Cusa de pedir. La omisión por parte de las responsables, de informarle al accionante, las solicitudes aprobadas, así como el dictamen final respecto de la persona que ocuparía la candidatura a presidente por el municipio de Zimapán, Hidalgo.

60. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el registro que el partido político MORENA presentó ante el IEEH del candidato a ocupar el cargo de presidente municipal por Zimapán, Hidalgo.

61. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA fue omiso en dar a conocer la lista de solicitudes aprobadas, así como el dictamen final de la persona que ocuparía la candidatura a presidente por el municipio de Zimapán, Hidalgo, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

62. Para el estudio de la pretension¹¹ del promovente, se considera necesario analizarla en los siguientes apartados:

- a.** La determinación del partido MORENA de designar como candidato a presidente municipal en Zimapán, Hidalgo a Rufino Contreras Velásquez.
- b.** La falta publicación y en notificación de los registros aprobados por la CNE, así como el dictamen final respecto de la persona que ocuparía la candidatura a presidente por el municipio de Zimapán, Hidalgo.

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

63. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

64. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- Las **candidaturas externas** serán **presentadas** por la **Comisión Nacional de Elecciones** al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- La Asamblea Distrital¹² Electoral de MORENA podrá elegir - por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- Se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, **a través de encuestas se**

¹² Si bien los estatutos hacen referencia a "Asambleas Distritales" y "distritos", dichas disposiciones son aplicables a las elecciones municipales de conformidad con el artículo 44 inciso o) del Estatuto de MORENA.

determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

- En los distritos designados para candidaturas de **afiliados** de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.
- En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- A juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.
- En estos supuestos, el candidato será aquel **que tenga el mejor posicionamiento**, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.
- La selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal**, se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato
- La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este.
- El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**.
- Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de

Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

65. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- Los aspirantes tendrán la **obligación de revisar las publicaciones en los estrados** de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de **seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA** en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los

ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- 66. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto¹³.
- 67.** En primer lugar, este Tribunal analizará si la decisión del partido MORENA de designar como candidato al cargo de presidente municipal en Zimapán, Hidalgo a una persona distinta al hoy actor se encuentra apegada a derecho.
- 68.** Al respecto, resulta importante señalar que la parte actora manifiesta en su escrito inicial que con fecha 6 seis de marzo y tal y como lo indica la Convocatoria, acudió a realizar su registro como precandidato al cargo de presidente municipal por Zimapán, Hidalgo.
- 69.** En virtud de lo anterior, la parte actora acudió ante este Órgano Jurisdiccional a fin de que impugnar, en esencia, el registro de Rufino Contreras Velásquez como candidato a presidente municipal de MORENA en Zimapán, Hidalgo.
- 70.** Al respecto, este Tribunal estima, que es **INFUNDADO** el agravio formulado por la parte actora, en virtud de que la CNE en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó al candidato que representaría al partido MORENA para competir por la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 71.** Tal y como se refirió en el apartado de esta resolución denominado “Marco Normativo”, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Morena, el CEN y la CNE cuentan con atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no se encuentren previstos o contemplados en el Estatuto, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.
- 72.** Ahora bien, cabe recordar que el pasado 28 de febrero, el CEN de MORENA, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo¹⁴.
- 73.** Asimismo, el 19 de marzo de la presente anualidad, el CEN y la CNE, emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019 – 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país¹⁵.
- 74.** En este contexto, en lo que interesa, la Convocatoria en su base PRIMERA y TERCERA, menciona lo siguiente:

PRIMERA...

(...)

*La **Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles** de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.***

(...)

*En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones **solo apruebe un registro**, está propuesta se considerará **como única y definitiva.***

*Para el caso de que **se apruebe** más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.*

¹⁴ Dicha Convocatoria que no fue impugnada por el actor, por lo tanto, se encuentra firme.

¹⁵ Dicho acuerdo no fue impugnado por el actor, por lo tanto, se encuentra firme.

*El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.*

***Sólo los/as firmantes** de las solicitudes de registro **aprobadas** por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.*

***TERCERA.** Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

***La Comisión Nacional de Elecciones** previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.*

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

75. Como se puede apreciar, el propio partido estableció en su Convocatoria (la cual no fue impugnada por el actor y por lo tanto se encuentra firme), las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, así como las reglas aplicables en el proceso de selección de candidatos del partido MORENA para el proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo, las cuales, para el estudio del caso en concreto son las siguientes:

- Revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA.
- **Aprobar** las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a presidente municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- Dar a conocer las solicitudes **aprobadas**.

- En caso de que **solo apruebe un registro**, está propuesta se considerará como **única y definitiva**.
 - En caso de que apruebe **más de un registro**, los mismos **se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión**, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
 - El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**.
 - Sólo los firmantes de las solicitudes de registro **aprobadas** por la Comisión Nacional de Elecciones **podrán participar en las siguientes etapas del proceso**.
 - La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus **atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al **candidato idóneo para fortalecer la estrategia**.
 - La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.
- 76.** Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a presidente en Zimapán, Hidalgo, refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta: El C. **Raymundo Ramírez Muñoz** presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente para la elección del Ayuntamiento de **Zimapán**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo...

[...]

Respuesta: El C. **Raymundo Ramírez Muñoz** no se encontró en el supuesto de registro como candidato a presidente conforme a los Estatutos y Convocatoria para la elección en el Ayuntamiento de **Zimapán**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo. Lo anterior, en términos del DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.

[...]

Respuesta: La convocatoria señala claramente lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, sino que el partido realiza la valoración aludida.

De conformidad con lo señalado en la base cuarta y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

Es fundamental señalar que la calificación de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular **obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

Por tal razón, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Hidalgo. En consecuencia, debemos precisar, que **la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente personal, laboral o académico.**

[...]

Respuesta: De conformidad con lo señalado en la respuesta que antecede, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo...

- 77.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la CNE, **no aprobó** el registro de **Raymundo Ramírez Muñoz**, como aspirante el cargo de presidente municipal en Zimapán, Hidalgo, la citada autoridad actúo en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.
- 78.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la CNE cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de **aprobar las solicitudes de registro** presentadas por los aspirantes a presidente municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 79.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus **atribuciones** y a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al **candidato idóneo para fortalecer la estrategia**, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

- 80.** Al respecto, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas¹⁷, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁸.
- 81.** Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la CNE, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.
- 82.** Esto es, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 83.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 84.** Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

¹⁶ Ver SUP-JDC-65/2017

¹⁷ En el presente caso también tiene atribuciones por lo que respecta a los protagonistas del cambio verdadero del partido MORENA de conformidad con la base PRIMERA de la Convocatoria

¹⁸ **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; **d.** Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

- 85.** La discrecionalidad es el ejercicio de potestades **previstas en la ley**, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una **potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**
- 86.** Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, así como en las bases PRIMERA y TERCERA de la Convocatoria, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, dicha atribución recae en la CNE.
- 87.** Por su parte, la Sala Regional Toluca ha establecido¹⁹ que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, **conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.**
- 88.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 89.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de

¹⁹ Ver ST-JDC-537/2018

elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2²⁰, y 47, párrafo 2²¹, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 90.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 91.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, y de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la CNE, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 92.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la CNE tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio y la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.

²⁰ **Artículo 5.**

...
2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

²¹ **Artículo 47.**

...
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

93. Así, la decisión que se adopta considera cómo la normativa estatutaria otorga a la CNE plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
94. En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron claras y conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirían de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirían para perfilar su selección o exclusión.
95. Motivo por el cual la CNE realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
96. Ahora bien, por lo que respecta a lo aducido por el actor en el sentido de que no se emitió dictamen de aprobación de la candidatura a presidente municipal y que la CNE avaló candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación del CEN, dichos disensos devienen **INFUNDADOS**, ya que tal y como lo refiera la autoridad responsable(CEN), la postulación del candidato al cargo de presidente municipal de Zimapán, fue aprobado mediante el DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020, mismo que obra en autos, y del cual se advierte la aprobación de la planilla postulada en el municipio de Zimapán, Hidalgo, encabezada por Rufino Contreras Velásquez postulado para el cargo de presidente municipal.
97. Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión del CEN de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo

marcaba la Convocatoria, el mismo deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

- 98.** Lo anterior en razón de que, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la CNE tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro de la actora no fue aprobada por la CNE, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó la CNE actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.
- 99.** No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio manifestado por el actor, deviene en razón de que si bien es cierto la pretensión que tienen de que este Tribunal revoque la candidatura registrada por MORENA, **no es alcanzable** ya que el registro de la actora no fue aprobado por la CNE y por lo tanto no paso a la siguiente etapa en donde se efectuaron los sondeos de opinión, sin embargo resulta necesario que el CEN y la CNE, **le informe** a la actora los motivos que resultaron determinantes para **no aprobar su solicitud de registro**.
- 100.** Ello en virtud de que si bien, los partidos políticos, son entidades de interés público y tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

- 101.** Al respecto, es de destacarse que el artículo 16 de la Constitución, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, consecuentemente el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.
- 102.** En virtud de lo anterior, **se ordena** al CEN y a la CNE, que en lo individual o de forma conjunta, emitan un documento fundado y motivado para informar a la parte actora, las razones por las que no fue aprobado su perfil para seguir participando en el proceso de selección del candidato al cargo de Presidente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, por el partido político MORENA
- 103.** Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a **Rufino Contreras Velásquez** como candidato registrado para la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo por el partido político MORENA.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 104.** Ante lo **parcialmente fundados los agravios** es que **se ordena** lo siguiente:

- Al **Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Morena**, que, en el plazo de **48 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma individual o conjunta, informen a **Raymundo Ramírez Muñoz**, de manera fundada y motivada, las razones por las que su solicitud de registro para participar como candidata para la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo por el partido político MORENA, **no fue aprobada.**
- Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo**

Nacional, todos del partido Morena, deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.

- Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran, por una parte, **infundados** y por la otra **parcialmente fundados**, los agravios expresados por **Raymundo Ramírez Muñoz**

SEGUNDO. Se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado Efectos de la Sentencia.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.